

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0347/2016**, instruido en contra de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, con categoría de **Subgerente "A"**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\*; por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

### RESULTANDO

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio número **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió la relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses de conformidad al Primero de los Lineamientos para la presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, listado en el que se encuentra la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, con categoría de **Subgerente "A"**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 001 a 003 de autos. -----

**2.- Radicación.** El tres de marzo de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0347/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 4 de actuaciones. -----

**3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 019 a 023 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **CG/CISTC/0730/2016** del nueve de marzo de dos mil dieciséis, notificado personalmente a la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, el día once de marzo de dos mil dieciséis (Fojas 24 a 31 de actuaciones). -----

**4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que



compareció la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, por su propio derecho, en la cual presentó su declaración de manera verbal, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino manera verbal, fojas de 036 a 040 de actuaciones. -----  
-----

**5.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritas al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las



*formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse en el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----*

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, se hizo consistir básicamente en: -----

**Presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, ya que estaba obligada a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual se adecua el incumplimiento de la presunta responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala:-----

*“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”*



Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que **la C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, con categoría de **Subgerente “A”**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la conducta de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, el presunto incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público.-----

En ese sentido, la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, con categoría de **Subgerente “A”**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:

*“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, con categoría de **Subgerente “A”**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen:-----

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u*



*homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*

De igual forma, la omisión desplegada por la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Subgerente “A”**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el artículo Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: -----

**“Primero.-**

...

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”*

Así las cosas, la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, con categoría de **Subgerente “A”**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligada, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

**1.** Que la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----



Expediente número **CI/STC/D/0347/2016**

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DE LA C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Subgerente “A”**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

**Documental Pública**, consistente en copia certificada del documento denominado Movimientos de Personal y/o Plazas, folio número 9342, de fecha de elaboración nueve de octubre de dos mil quince, a través del cual, la Contadora Pública Guadalupe Quiroz Martínez, Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, como **Subgerente “A”**, a partir del primero de octubre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 16.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el diez de octubre de dos mil quince; la Contadora Pública Guadalupe Quiroz Martínez, Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, como **Subgerente “A”**, con efectos a partir del primero de octubre de 2015. -----

Robustece lo anterior lo manifestado por la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, en la Audiencia de Ley verificada el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (Fojas de 0036 a 040 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: -----

*“Que funge con la categoría de **Subgerente “A”** en el Sistema de Transporte Colectivo, agregando que tiene una percepción líquida mensual de \$35,000.00, con una antigüedad*



*en la Administración Pública de octubre de dos mil quince a la fecha en el organismo y en la Administración Pública” -----*

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente ésta reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de **Subgerente “A”**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo. -----

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, al desempeñarse como **Subgerente “A”**, estaba obligada a presentar su **Declaración de Intereses**; conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Copia certificada Movimientos de Personal y/o Plazas, folio número 9342, de fecha de elaboración 09 de octubre de 2015, a través del cual la Contadora Pública Guadalupe Quiroz



**Expediente número CI/STC/D/0347/2016**

Martínez, Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, como **Subgerente "A"**, a partir del primero de octubre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 16.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Movimientos de Personal y/o Plazas, folio número 9342, de fecha de elaboración nueve de octubre de dos mil quince, a través de la cual la Contadora Pública Guadalupe Quiroz Martínez, Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, como **Subgerente "A"**; de lo que se diserta que es servidor público del Sistema de Transporte Colectivo, y que ocupa un puesto **de estructura**, por lo que estaba obligada a presentar su **Declaración de Intereses**; conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

**2.-** Copia certificada del oficio número **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió la relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses de conformidad al Primero de los Lineamientos para la presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, listado en el que se encuentra la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, con categoría de **Subgerente "A"**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 001 a 003 de autos. -----



**Expediente número CI/STC/D/0347/2016**

Documentales públicas a la que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se desprende que el servidor público, la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY, con categoría de Subgerente "A"**, presentó con fecha posterior al plazo establecido en el **Primero, párrafo segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, emitido por el **Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015**, su Declaración de Intereses, según se aprecia en el consecutivo **08** del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. -----

**3.-** Copia certificada del Acuse de recibo del oficio **CG/CISTC/0526/2016** de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento que corre agregado a foja 005 de actuaciones. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se acredita que el titular del Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informará si la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, presentó declaración de intereses y que en caso afirmativo se proporcionara documentación que acreditara tal aserto e inclusive reflejara la fecha de presentación. -----

**4.-** Copia simple del Oficio **CG/DGAJR/DSP/1390/2016** del catorce de marzo de dos mil dieciséis, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, emitido por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento que corre agregado de foja 0032 a 035 de actuaciones. -----



**Expediente número CI/STC/D/0347/2016**

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documental de la que de su valoración se desprende que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, envió copia certificada relativa a la presentación de la Declaración de Conflicto de Intereses de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, aduciendo **se encontró registro que acredita que la indiciada presentó declaración de intereses el día quince de enero de 2016, en su calidad de Subgerente "A"**. -----

**5.-** Copia certificada del oficio número **DAP/53000/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, mediante el cual envió cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos, entre los que se encuentra la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, documentación que obra en copia certificada de fojas 11 a 16 de actuaciones. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales que en exhaustiva valoración se acredita que la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, con categoría de **Subgerente "A"**, tiene un sueldo líquido de \$40,262.25 (cuarenta mil doscientos sesenta y dos 25/100 M. N.), y un cargo de **estructura**, por lo que ante esas circunstancias es sujeto obligado a presentar su declaración de intereses, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----



En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, en su calidad de **Subgerente "A"**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*...  
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el puesto que ostenta el **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, conforme al documento certificada Movimientos de Personal y/o Plazas, folio número 9342, con fecha de elaboración nueve de octubre de dos mil quince, a través del cual la Contadora Pública Guadalupe Quiroz Martínez, Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, como **Subgerente "A"**, a partir del primero de octubre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 16, así como de acuerdo a lo informado en los oficios **DAP/53000/282/16** y **DAP/53000/334/16**, le correspondió la presentación de la declaración de intereses conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el Primero, párrafo segundo, de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta



**Expediente número CI/STC/D/0347/2016**

Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que presentó su Declaración de Intereses en fecha **posterior al plazo establecido**, tal y como se acreditó con el oficio **CG/DGAJR/DSP/1390/2016** del 14 de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó respecto la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, que se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha 15 de enero de dos mil dieciséis, lo que resulta ser posterior al plazo establecido por la norma, en virtud de haber ingresado al Sistema de Transporte Colectivo el día primero de octubre de dos mil quince. -----

En ese sentido, la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

*“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la presunta responsable, la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, con categoría de **Subgerente “A”**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: -----

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*



De igual forma, la conducta desplegada por la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Subgerente “A”**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: -----

**“Primero.-**

...

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”-----*

Así las cosas, la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, con categoría de **Subgerente “A”**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligada, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era dentro de los **treinta días naturales siguientes a su ingreso al Servicio Público**.-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en la que medularmente manifestó: -----

*Que en este acto exhibo mi declaración constante de seis fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, mismas que ratifico en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que deseo manifestar”. -----*

Adicionalmente, en vía de alegatos, manifestó: -----

*Que en vía de alegatos de buena prueba reproduzco en este momento las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se expresaron previamente, por ello solicitó que en la resolución que se sirva emitir este H. Organismo se me exima de cualquier responsabilidad por los motivos expresados en el acto, siendo todo lo que deseo manifestar” -----*



Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así, toda vez que si bien es cierto que la manifestante, aduce que medularmente que: *exhibo mi declaración constante de seis fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, mismas que ratifico en todas y cada una de sus partes*, tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, toda vez que no son idóneas para desacreditar la imputación que originalmente se le atribuyó, por ende, dichas aseveraciones resultan insuficientes para desestimar su manifiesto grado de Responsabilidad Administrativa, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que parte de premisas equivocadas que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues ninguna de estas van encaminadas a desestimar la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar, ni siquiera para justificar la extemporaneidad en la presentación de su respectiva Declaración de Intereses, ya que como servidor público estaba obligada a presentarla dentro de los **treinta días naturales siguientes a su ingreso al Servicio Público**, lo que en la especie no aconteció, toda vez que la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, con categoría de **Subgerente "A"**, tiene un sueldo líquido de \$40,262.25 (cuarenta mil doscientos sesenta y dos 25/100 M. N.), **con un puesto de estructura**, infringiendo con su conducta lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumpliendo con ello la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en tal razón los argumentos vertidos por el servidor público, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues contrario a ello, con sus manifestaciones únicamente evidencia aún más



los medios de convicción por medio de los cuales se le imputa la responsabilidad administrativa. -----

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas por el servidor público, dentro de la Audiencia de Ley, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la prueba documental consistente en el acuse de recibo electrónico de declaración de intereses, realizada por la indiciada el día 15 de enero de 2016, constante de seis fojas útiles, a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad en lo dispuesto en el artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que no le favorecen a la defensa de su oferente, puesto que de ella se desprende indubitablemente la extemporaneidad en la presentación de su Declaración de Intereses; en efecto, toda vez que la conducta del servidor público, **se consumó el día quince de enero de dos mil dieciséis**, fecha en que la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, presentó su Declaración de Intereses, lo cual se encuentra fuera del plazo establecido para hacerlo, conducta **que trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-

Más aún, dichos indicios ofrecidos por la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, refuerzan la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, toda vez que los mismos debidamente concatenados, entrelazados y adminiculados con los medios de convicción que obran en el expediente en que se actúa, es decir, con lo informado por el Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante oficio **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual remitió relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses, listado en el que se encuentra la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, con categoría de **Subgerente "A"**; así también con lo informado mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/1390/2016** del catorce de marzo dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, del que se desprende se encontró registro que acredita que la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, presentó declaración de intereses



el día quince de enero de dos mil dieciséis, lo que nos lleva a concluir que el servidor público incoado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, efectivamente presentó de manera extemporánea su declaración de intereses, toda vez que dicha obligación la realizó hasta el 15 de enero de dos mil dieciséis, por lo que con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, en relación con la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

Por todo lo expuesto se puede concluir que las probanzas y alegatos de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, resultan inoperantes, insuficientes e inconducentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues de las diversas probanzas que obran en autos, mismas que fueron valoradas en el presente fallo y cuyo alcance probatorio pleno acreditan que la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Subgerente "A"** en el Sistema de Transporte Colectivo, es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen en el asunto que se resuelve, al no desempeñar con eficiencia y rectitud el empleo y servicio encomendado en beneficio de los intereses del citado Sistema, ya que de los elementos de convicción se acreditó que en la fecha en que sucedieron los hechos de reproche administrativo, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----



**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**a)** La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como **Subgerente "A"**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, conforme al documento denominado Movimientos de Personal y/o Plazas, folio número 9342, de fecha de elaboración nueve de octubre de dos mil quince, a través del cual la Contadora Pública Guadalupe Quiroz Martínez, Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, como **Subgerente "A"**, a partir del primero de octubre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 16.-----

**b)** En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de \*\*\*\*\* años de edad, con instrucción educativa de \*\*\*\*\* y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M. N.); lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, visible a fojas de la 036 a la 040 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----



**c)** Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, funge como **Subgerente “A”**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, situación que se acredita con la copia certificada del documento denominado Movimientos de Personal y/o Plazas, folio número 9342, de fecha de elaboración nueve de octubre de dos mil quince, que la Contadora Pública Guadalupe Quiroz Martínez, Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, como **Subgerente “A”**, a partir del primero de octubre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 16; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como **Subgerente “A”**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, a partir del primero de octubre de dos mil quince.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a fojas 032 a 035 del presente expediente, obra copia del oficio **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, a la fecha NO cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

**d)** En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Subgerente “A”**, dentro del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ostenta la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, conforme al documento denominado Movimientos de Personal y/o Plazas, folio número 9342, de fecha de elaboración nueve de octubre de dos mil quince, mediante el cual la Contadora Pública Guadalupe Quiroz Martínez, Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor de la **C. YOALI ANDONAEGUI**



**GARIBAY**, como **Subgerente “A”**, a partir del primero de octubre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 16; así como con el oficio **DAP/53200/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos entre los que se encuentra la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, que obra en copia certificada de fojas 11 a 16 de actuaciones, con los que se acredita que la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, con categoría de **Subgerente “A”**, tiene un sueldo líquido de \$42,262.25 (cuarenta y dos mil doscientos sesenta y dos pesos 25/100 M. N.), **con un puesto de estructura**, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses**, conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, en correlación con el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los siguientes treinta días a su ingreso en el Servicio Público**; obligaciones que inobservó la incoada en razón que presentó **su Declaración de Intereses en fecha posterior a dicho plazo**, como se acreditó con oficio número **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, **que se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses el día quince de enero de dos mil dieciséis** documento que obra a fojas 032 a 035 de actuaciones, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, debe decirse que la implicada mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, que ha laborado de octubre de dos mil quince a la fecha en el Organismo y en la Administración



**Expediente número CI/STC/D/0347/2016**

Pública, en el puesto de **Subgerente “A”**, tal y como se desprende del documento Movimientos de Personal y/o Plazas, folio número 9342, de fecha de elaboración nueve de octubre de dos mil quince, a través del cual, la Contadora Pública Guadalupe Quiroz Martínez, Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, como **Subgerente “A”**, con efectos a partir del primero de octubre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 16.-----

**f)** La fracción VI, respecto a la reincidencia del **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a fojas 032 a 035 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, por lo que no puede ser considerada como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**g)** Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las



obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: ---*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, consistente en que el puesto que ostenta como **Subgerente “A”**, conforme al documento denominado Movimientos de Personal y/o Plazas, folio número 9342, de fecha de elaboración, nueve de octubre de dos mil quince, a través del cual la Contadora Pública Guadalupe Quiroz Martínez, Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor de la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, como **Subgerente “A”**, a partir del primero de octubre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 16, así como con el oficio número **DAP/53200/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico,



copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos entre los que se encuentra la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, que obra en copia certificada de fojas 11 a 13 de actuaciones, resulta que la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, con categoría de **Subgerente "A"**, tiene un sueldo líquido de \$40,262.25 (cuarenta mil doscientos sesenta y dos 25/100 M. N.), **puesto de estructura**, por lo tanto estaba obligada a presentar su declaración de Intereses conforme la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los siguientes treinta días a su ingreso en el Servicio Público**; obligaciones que inobservó la incoada en razón que presentó **su Declaración de Intereses en fecha posterior al citado plazo**, como se acreditó con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha 14 de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, **se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses el día quince de enero de dos mil dieciséis**, siendo una conducta que no se considera grave, no obstante, con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. ----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f)



Expediente número **CI/STC/D/0347/2016**

que antecede, la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** La **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se impone a la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a la **C. YOALI ANDONAEGUI GARIBAY**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o



**Expediente número CI/STC/D/0347/2016**

bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

**SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

**SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de



**Expediente número CI/STC/D/0347/2016**

Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable de los datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.-----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx) ". -----

**OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS  
CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.** -----

KMGS/FMH

